

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRNF-032/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN  
DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA,  
MORELOS Y/OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se determinó que **operó la NEGATIVA FICTA**, en contra del Secretario de Administración y del Director de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, por lo que se **declara la ilegalidad** y como consecuencia su **nulidad** para

los efectos precisados en el capítulo 8, denominado Efectos del Fallo de esta sentencia; así mismo se determinó que la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos deberá realizar las gestiones necesarias para la emisión del Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades demandadas en el escrito inicial de demanda:**

1. Secretario de Administración;
2. Titular del Recursos Humanos;
3. Cabildo y,
4. Comisión Dictaminadora de Pensiones;

Todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**Actos Impugnados en el escrito inicial de demanda:**

*“La Negativa Ficta, que se ha configurado a mi escrito de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, mediante el cual solicite hoja de servicios expedida por el Servidor Público; carta de certificación de remuneraciones y/o hoja salarial y/o constancia salarial; así como copia certificada de los tres últimos recibos de nómina o comprobante de pago...” (Sic.)*

*“La Negativa Ficta, que se ha configurado a mi escrito de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, mediante el cual solicite diera trámite a mi pensión por cesantía en edad avanzada...la omisión para integrar y realizar la investigación de mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada...y la omisión de elaborar el acuerdo respectivo...” (Sic.)*

*“La omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de analizar y aprobar el Acuerdo respectivo de pensión en edad avanzada...” (Sic.)*

**Autoridad demandada en la ampliación de demanda:**

1. Secretario de Administración;
2. Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos;
3. Cabildo y,
4. Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**Actos Impugnados en la ampliación de demanda:**

*“La Negativa de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el trámite respectivo...” (Sic.)*

*“La omisión de analizar y aprobar el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico...” (Sic.)*

“...La omisión de votar la aprobación del proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico; así como el de emitir el Acuerdo de Cabildo de Pensión en Edad Avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho...” (Sic.)

“La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación que tiene para la admisión, revisión, investigación, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibido el día 02 de diciembre de 2022, para turnarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para su análisis y aprobación...” (sic.)

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>2</sup> Idem.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSEGSOCSPREM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**ABASESPENSIONES** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover el juicio de Negativa Ficta, respecto a la solicitud de entrega de Hoja de Servicios, Constancia de Salarios y los tres últimos recibos de pago, para obtener la

pensión por cesantía en edad avanzada, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al actor ampliando la demanda en contra de las autoridades y de los actos precisados en el Glosario que antecede. Y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas en la ampliación.

5. Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando

contestación a la ampliación de demanda, con la cual se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días.

6. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora contestando la vista ordenada en el auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés.

7. En ese mismo auto, se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días para que las partes ofrecieran lo que su derecho conviniera.

8. Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las **autoridades demandadas** ratificando sus pruebas en tiempo y forma. Por cuanto a la parte demandante se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto, sin embargo, esta sala y para mejor proveer al momento de resolver en términos del *artículo 53* de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las pruebas que obran en autos.

9. Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

10. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, previa publicación de la Audiencia de Ley, se turnó el expediente para dictar sentencia, misma que ahora se emite al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* y artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h) así como el artículo 26 de la **LORGTJAEMO**; y 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el **acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, consiste en la Negativa Ficta de los escritos de fecha veintisiete de septiembre y dos de diciembre ambos de dos mil veintidós, mediante el cual la **parte actora** solicitó a las **autoridades demandadas**, Secretario de Administración, Titular del Recursos Humanos y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones, le fueran entregadas su constancia de salarios y hoja de servicios y se realizaran tantas diligencias como fuera necesario para efecto de que le fuera otorgada su pensión por cesantía en edad avanzada.

Y en el escrito de ampliación de demanda, el **acto impugnado** consiste en la omisión de turnar su solicitud de



pensión para el trámite respectivo, así como la omisión de analizar y aprobar el Proyecto de Acuerdo respecto a su solicitud de Pensión por Cesantía en edad avanzada, y votar y aprobar su pensión.

Por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Fijación de la litis.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configura por negativa ficta respecto de los escritos de fecha veintisiete de septiembre y dos de diciembre ambos de dos mil veintidós, de la siguiente manera:

*“La Negativa Ficta, que se ha configurado a mi escrito de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, mediante el cual solicite hoja de servicios expedida por el Servidor Público; carta de certificación de remuneraciones y/o hoja salarial y/o constancia salarial; así como copia certificada de los tres últimos recibos de nómina o comprobante de pago...” (Sic.)*

*“La Negativa Ficta, que se ha configurado a mi escrito de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, mediante el cual solicite diera trámite a mi pensión por cesantía en edad avanzada...la omisión para integrar y*

*realizar la investigación de mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada...y la omisión de elaborar el acuerdo respectivo...” (Sic.)*

*“La omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de analizar y aprobar el Acuerdo respectivo de pensión en edad avanzada...” (Sic.)*

Y en el escrito de ampliación de demanda en contra del Secretario de Administración, la Comisión Dictaminadora de Pensiones, el Cabildo y el Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones, todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la parte actora, señaló como actos impugnados:

*“La Negativa de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el trámite respectivo...” (Sic.)*

*“La omisión de analizar y aprobar el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico...” (Sic.)*

*“...La omisión de votar la aprobación del proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico; así como el de emitir el Acuerdo de Cabildo de Pensión en Edad Avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho...” (Sic.)*

*“La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación que tiene para la admisión, revisión, investigación, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibido el día 02 de diciembre de 2022, para turnarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para su análisis y aprobación...” (sic.)*

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la cuestión a dilucidar es, si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la **parte actora**, el veintisiete de septiembre y dos de diciembre ambos de dos mil

veintidós, ante las **autoridades demandadas**; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Por cuanto al escrito de ampliación de demanda, el tema a resolver es, determinar la existencia de la negativa y/u omisión por parte de las autoridades demandadas, Secretario de Administración, la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Cabildo y el Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones, todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, respecto a admitir, revisar, analizar y elaborar el Proyecto de Acuerdo respecto a su solicitud de Pensión por Cesantía en edad avanzada, presentadas en la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

## 5.2 Pruebas admitidas en autos.

Respecto al **acto impugnado** relativo a los escritos de fecha veintisiete de septiembre y dos de diciembre ambos de dos mil veintidós, de las constancias que obran en autos, se advierte que las **autoridades demandadas** exhibieron las siguientes pruebas:

**1.- La Documental:** Consistentes en copias certificadas de los escritos de fechas 27 de septiembre de 2022 y 02 de diciembre de 2022, a través de los cuales el actor solicitó las constancias laborales, salarial y los tres últimos recibos de nómina, con anexos, y la pensión por cesantía en edad

avanzada, suscritos por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en trece fojas útiles según su certificación.

**2.- La Documental:** Consistente en copias certificadas del Acta número [REDACTED] de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual se aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en trece fojas útiles según su certificación.

**3.- La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, con anexos, suscrita por el ciudadano [REDACTED], de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, en doce fojas útiles según su certificación.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

**5.- LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**Y para mejor proveer las siguientes:**

**1.- La Documental:** Consistente en recibo de nómina de la primera quincena de enero del dos mil veintitrés, del

periodo comprendido del primero de enero del dos mil veintitrés al quince de enero del dos mil veintitrés, expedido por el Municipio de Yecapixtla, Morelos, a nombre del ciudadano [REDACTED].

**2.- La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente personal del ciudadano [REDACTED] en dieciséis fojas útiles según su certificación.

**3.- La Documental:** Consistente en copias certificadas de FATIGA DE SERVICIOS, PRIMER TURNO, POLICÍA MORELOS, YECAPIXTLA, COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en quince fojas útiles según su certificación.

A dichas pruebas, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas en términos de lo dispuesto por los artículos, 490<sup>3</sup> y 437 primer párrafo<sup>4</sup> del

<sup>3</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>4</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

**CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7.

### **5.3 Causales de improcedencia**

Por cuestión de orden, se analizará primero lo relativo a la negativa ficta que demanda el actor, en su escrito inicial de demanda y posteriormente, se analizará lo relativo a la ampliación de demanda.

Respecto a la negativa ficta, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar

ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>5</sup>

#### 5.4 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Respecto al elemento precisado en el inciso a) de las pruebas que obran en autos, y que han sido previamente valoradas, se desprende la siguiente:

**1.- La Documental:** Consistentes en copias certificadas de los escritos de fechas 27 de septiembre de 2022 y 02 de diciembre de 2022, a través de los cuales el actor solicitó las constancias laborales, salarial y los tres últimos recibos de nómina, con anexos, y la pensión por cesantía en edad avanzada, suscritos por el ciudadano [REDACTED] en trece fojas útiles según su certificación.

Prueba que ha sido previamente valorada, si bien es cierto que, de ella se advierte que, no obstante que los escritos de fecha veintisiete de septiembre y dos de diciembre ambos de dos mil veintidós, fueron dirigidos al Secretario de Administración, Titular del Recursos Humanos y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones, pero no consta el sello de recibido ante dichas autoridades, sin embargo, este órgano colegiado, hace suyos los argumentos emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa en el





amparo 292/2022, por lo tanto, si el escrito fue dirigido al Secretario de Administración, Titular del Recursos Humanos y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones, y estos escritos fueron presentados ante la Oficialía de Partes común del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, era deber de dicha área, turnarlos a las áreas correspondientes, ya que no se encuentra acreditado en autos, que cada área cuente con su propia oficina de correspondencia, por lo tanto, el elemento en estudio se configura, y en los cuales la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente en el primero de ellos:

*“El que suscribe y promoviendo por mi propio derecho comparezco ante usted, para solicitar hoja de servicio y constancia salarial y/o carta de certificación de remuneración y los tres últimos recibos de pago de nómina...”*

*(Sic.)*

Y en el segundo de sus escritos, solicitó substancialmente lo siguiente:

*“PRIMERO: Que, derivado a mi solicitud al rubro indicado, manifiesto bajo protesta de decir verdad que actualmente soy elemento en activo de seguridad pública con el grado de [REDACTED] Y a efecto de disfrutar de la prestación consistente en PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, preciso desde este momento que el cómputo de mi antigüedad como trabajador de este honorable Ayuntamiento Municipal queda de la siguiente manera:*

*Que, con fecha diecisiete de agosto de dos mil uno cause alta como [REDACTED] adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública del Municipio de Yecapixtla, Morelos, y terminado la relación laboral por cuestiones familiares causando baja con fecha once de diciembre de dos mil dos, documentos que se adjuntan al presente en copia simple; así mismo, se adjunta en copia simple el escrito de petición de solicitud de hoja de servicio, constancia salarial y los tres últimos recibos de nómina, dirigida al Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, el cual tiene el sello de acuse de recibido por oficialía de partes del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, en fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós.*

Posteriormente, el día tres de julio de dos mil tres, de nueva cuenta cause alta como elemento de seguridad pública adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con el cargo de [REDACTED] y para mejor referencia se adjunta en copia simple el escrito de petición del alta, así mismo, se adjunta en copia simple, el escrito de solicitud de hoja de servicios, constancia salarial y los tres últimos recibos de nómina, dirigida al Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, el cual tiene el sello de acuse de recibido por oficialía de partes del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, en fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós.

SEGUNDO: En otras palabras, el computo de años de prestación de servicios para el H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, al día en que se suscribe el presente escrito de solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada es de veinte años, ocho meses, y veinticinco días, más el tiempo que se siga generando al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, tal como se acredita con las documentales que se mencionan en líneas que anteceden del primer antecedente.

TERCERO: Actualmente cuento con la edad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal como se acredita con el acta de nacimiento en copia certificada expedida por la oficialía del registro civil del Municipio de Zacualpan, Morelos.

CUARTO: En el mismo sentido, mencionó que durante el ejercicio de mis funciones como elemento activo de [REDACTED] [REDACTED] no he sido considerado para asenso o promoción alguna dentro Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, manteniendo hasta el día en que se suscribe el presente, el grado de [REDACTED] no obstante, es dable hacer notar, que el suscrito soy un [REDACTED] profesional de carrera, toda vez que cuento con todos y cada uno de los requisitos de permanencia, es decir soy un elemento de tránsito adscrito a seguridad pública que estoy certificado y que cuenta con el CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL (CUP) y registrado ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, aunado a que mi actuar ha sido con la debida responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de dicha Secretaría de Seguridad Pública.

QUINTO: En el mismo tenor, hago saber a esa Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, presente ante la Oficialía de Partes de dicho Ayuntamiento Municipal, mi escrito de petición de solicitud consistente en Hoja de

Servicio, Carta de Remuneración y/o hoja salarial y copia certificada de los tres últimos recibos de nómina, y que habida cuenta el tiempo transcurrido es en demasía y la persona o servidor público autorizada o competente por la ley, no ha dado cabal cumplimiento en la emisión de dichos documentales, luego entonces, es una situación que por causa de fuerza mayor, no me es posible tenerlos en mi poder, es decir, que está fuera de control razonable contar con dichas documentales físicamente. Situación que a partir de este momento hago SABER A

ESA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, para los efectos legales a que haya lugar. (Se adjunta copia simple del escrito de petición de solicitud de hoja de servicio, constancia salarial y los tres últimos recibos de nómina, dirigida al Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, el cual tiene el sello de acuse de recibido por oficialía de partes del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, de fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós.)

SEXTO: No obstante a lo anterior, es preciso señalar que ante la renuencia y negativa de la persona o servidor público del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, para la expedición de las documentales que se mencionan en el párrafo que antecede, (Hoja de Servicio, Carta de Remuneración y/o hoja salarial y copia certificada de los tres últimos recibos de nómina,) el suscrito me veo vulnerado en todos y cada uno de mis derechos como trabajador del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, no obstante que ante dicha negativa por parte el servidor público con su actuar me está causando agravios en mi persona. Situación que también hago saber en este acto administrativo a esa COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, para los efectos legales a que haya lugar; y que, al día de la fecha sigue sin atender o emitir los documentos solicitados. (Se adjunta copia simple del escrito de petición de solicitud de hoja de servicio, constancia salarial y los tres últimos recibos de nómina, dirigida al Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, el cual tiene el sello de acuse de recibido por oficialía de partes del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, de fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós.)

Por lo anteriormente expuesto, pido lo siguiente:

UNO: Pensión por Cesantía en Edad Avanzada toda vez que el suscrito cumplo con lo que exige el cúmulo de leyes que refieren el derecho a dicha prestación, en otras palabras, tengo la edad de [REDACTED]; y el tiempo de servicio que actualmente llevo prestando para el H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, es de veinte años, ocho meses, y veinticinco días más el tiempo que se siga generando al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, interrumpida o ininterrumpidamente, requisitos esenciales o indispensables que se requieren para la validación y otorgamiento de la Pensión por Cesantía en edad avanzada a mi favor como titular del derecho

DOS: Prima de antigüedad, a la cual tengo derecho, toda vez que cuento con el tiempo de servicio de VEINTE AÑOS, OCHO MESES y VEINTICINCO DÍAS, más el tiempo que se siga generando al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, por lo que, atendiendo a ello, me encuentro dentro de lo que la ley establece para otorgarme dicha prestación.

TRES: La parte proporcional de aguinaldo, es decir, lo que corre de tiempo del primero de enero del año dos mil veintidós hasta el día en

que deje de prestar mis servicios, y/o la parte proporcional que transcurra del primero de enero hasta el día que deje de prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos.

CUATRO: La prima vacacional del o los periodos vacacionales del año en curso (dos mil veintidós) y/o cuando se emita mi acuerdo pensionatorio y/o o de los que se deban al día en que deje de prestar mis servicios para este Honorable Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos.

CINCO: Finiquito basado en una gratificación o compensación por los años de servicio que preste al Honorable Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos.

SEIS: Realice la inscripción o registro ante el Instituto de Seguridad Social, realizando el pago de cuota patronal con quien se tenga convenio para obtener los beneficios de seguridad social, en efecto retroactivo, hasta el día de la fecha en que se suscribe el presente y en lo sucesivo posterior a mi jubilación, teniendo derecho al seguro por Riesgos de trabajo (accidente o enfermedad de trabajo); Enfermedades y maternidad; (atención médica pago de incapacidades); invalidez (enfermedad general que le impida laboral); Vida (muerte del asegurado); Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (pensión por edad y años Cotizados); y Guarderías y prestaciones sociales

SIETE: Derivado a la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, pido a mi retiro o baja como elemento activo, se tome en consideración en el acuerdo pensionatorio, que, se me otorgue el ascenso del grado inmediato de [REDACTED] a [REDACTED] con todos los beneficios relativos al grado, ...

...  
Sin otro en particular, espero una respuesta pronta y expedita lo que en el presente cuerpo de mi escrito se pide, acorde a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos." (Sic.)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En este sentido, cabe precisar que en relación a la petición formulada con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, en la cual el actor solicita que se le otorgue su constancia de salarios, la hoja de servicios y sus tres

últimos recibos de nómina y, estos son documentos que guardan relación con su petición de otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada, entonces el plazo que tenían las autoridades para dar contestación a su petición era de TREINTA DÍAS HÁBILES.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que no existe una normatividad que establezca el término legal exactamente aplicable al caso que nos ocupa, no obstante, por analogía debe aplicarse el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**<sup>6</sup>, el cual establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**DERECHO DE PETICIÓN, PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.<sup>7</sup>**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, implica la obligación de las autoridades de hacer recaer – a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse**

<sup>6</sup>**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

<sup>7</sup> Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4º. A. 507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la extensión análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

(Énfasis realizado por este Tribunal)

Por tanto, actuando de conformidad con el criterio anteriormente propuesto, y al estar relacionada la solicitud de la parte actora a la pensión por cesantía en edad avanzada, es que, corresponde aplicar por analogía el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas Secretario de Administración y/o Titular del Recursos Humanos, contestaran la solicitud que les fue presentada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Y por cuanto al segundo de los escritos, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**<sup>8</sup>, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por lo tanto, respecto al primero de ellos, inicio el día **veintiocho de septiembre** y concluyó el día **quince de noviembre de dos mil veintidós**, sin computar los días

---

<sup>8</sup> Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

sábados y domingos, ni los días treinta de septiembre, doce y treinta y uno de octubre, ni primero y dos de noviembre todos de dos mil veintidós, por ser inhábiles. De donde se advierte que, de la fecha en que se realizó la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido 4 meses y 4 días sin que hayan emitido las constancias y recibos solicitados por el actor; ni produjeran contestación a la solicitud presentada por el demandante. En consecuencia, se actualiza el elemento en estudio respecto al escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**.

Por cuanto al segundo de los escritos de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, el plazo de treinta días hábiles para dar respuesta, empieza a correr a partir de que se presentó la solicitud con toda la documentación necesaria para su trámite correspondiente, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se advierte que, dicha solicitud no se presentó con toda la documentación necesaria, pues se encontraba pendiente la entrega de la Hoja de Servicios y la Constancia de Salarios, por lo tanto, el plazo para emitir el Acuerdo de pensión, no empezó a correr, pero, aun suponiendo sin conceder que dicho plazo si hubiese empezado a correr a partir del día siguiente a la fecha de presentación, no transcurrió el plazo de los treinta días como se explica a continuación:

Si el escrito fue presentado el día dos de diciembre de dos mil veintidós, el plazo empezó a correr el día **cinco de diciembre de ese mismo año** y concluyó el día **tres de febrero de dos mil veintitrés**, sin embargo, la demanda fue presentada el día treinta y uno de enero del mismo año, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, aún no habían transcurrido el plazo de treinta días hábiles para que la autoridad emitiera su contestación.

En consecuencia, no se cumple con el segundo de los elementos de la negativa ficta, siendo innecesario el análisis del tercer elemento, pues para que ésta opere es necesario que se cumpla cada uno de sus elementos, y como ya se dijo, el segundo elemento, no se configuró, en consecuencia, respecto del escrito de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, no operó la negativa ficta.

En relación al escrito de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas Secretario de Administración y/o Titular del Recursos Humanos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio antes referido, **hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, el **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).



En estas circunstancias, quedó debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante el Secretario de Administración y/o Titular del Recursos Humanos la solicitud para obtener la constancia de salarios y la hoja de servicios así como los tres últimos recibos de pago, mediante escrito presentado con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós** y que éstas no produjeron contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, dirigido al Secretario de Administración y/o Titular del Recursos Humanos.

No así, respecto al escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos y fundamentos expuestos en párrafos precedentes.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto de los escritos de fecha veintisiete de septiembre y dos de diciembre ambos de dos mil veintidós, dirigidos al Secretario de Administración, Titular del Recursos Humanos y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones; sin embargo, como se analizó en el Título precedente, sólo operó la negativa ficta respecto del escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en el cual la parte actora solicitó lo siguiente:

*“El que suscribe y promoviendo por mi propio derecho comparezco ante usted, para solicitar hoja de servicio y constancia salarial y/o carta de certificación de remuneración y los tres últimos recibos de pago de nómina...”*  
(Sic.)

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada respecto al Secretario de Administración y/o Titular del Recursos Humanos ambas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, respecto al escrito presentado por la **parte actora**, el **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**; es legal o no.

## **6.2 Razones de impugnación.**

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las fojas tres a la doce del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>9</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios y atendiendo a la causa de pedir. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO**

<sup>9</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

**POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>10</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de **los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Encontrándose en esta hipótesis lo manifestado por el demandante en la primera y cuarta razón de impugnación, en la cual manifestó substancialmente lo siguiente:

**Primera razón de impugnación:** Refiere que le causa agravio la negativa ficta configurada respecto a su escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, lo anterior toda vez que la negativa del Secretario de Administración y del Titular del Recursos Humanos de Yecapixtla, Morelos, vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que a la fecha, las autoridades demandadas no han hecho pronunciamiento alguno; lo que resulta en una negativa a mi solicitud de expedición de las constancias solicitadas así como

---

<sup>10</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

la copia de los tres últimos recibos, lo cual resulta contrario a su pretensión.

**Cuarta razón de impugnación:** Argumenta que es ilegal la negativa ficta impugnada, toda vez que ante el silencio de las autoridades demandadas, se vulnera lo establecido en el artículo 8º Constitucional que consagra el ejercicio del derecho de petición, el cual se traduce en que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le dirigió, lo cual deberá ser en un breve termino.

Al respecto las autoridades demandadas manifestaron que, son infundados e inoperantes los actos impugnados, toda vez que la negativa ficta no se ha configurado y que, por lo tanto, no se vulneran sus derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Agregan que no se ha violado el artículo 8 Constitucional debido a que el actor ha cometido diversos errores en su escrito de solicitud de pensión, así como en el tramite del mismo, y que por lo tanto, no existe incumplimiento.

Este Órgano Colegiado, considera que es **fundado** lo que refiere la **parte actora**, quien ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por

escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**”

En consecuencia, las autoridades demandadas Secretario de Administración y del Titular del Recursos Humanos de Yecapixtla, Morelos, tenían la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve término**, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

#### “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.”

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.** Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado** en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe

ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”<sup>11</sup>

\* Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**.

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término**, sin que, como ya se dijo anticipadamente, exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.”<sup>12</sup>**

En ese tenor, toda vez que la petición que realiza la **parte actora** consistente en la expedición de la Constancia de Servicio y la Constancia de Salarios, lo cual guarda relación directa con una de las prestaciones a que tiene derecho y puede llegar a acceder en su calidad de policía activo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, como lo es a la

<sup>11</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

<sup>12</sup> Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada

**pensión por cesantía en edad avanzada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCSP**<sup>13</sup>, lo cual además señala expresamente en su escrito inicial de demanda, la solicitud obedece a que es su intención iniciar el trámite correspondiente para obtener su pensión.

En consecuencia, como ya se dijo, se estima prudente aplicar por analogía el precepto legal antes citado, el cual en su último párrafo<sup>14</sup> establece que los acuerdos pensionatorios deberán emitirse en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Por lo tanto, se estima que el plazo antes mencionado, es razonable para analizar la petición del gobernado y dentro del cual le debía dar respuesta a la solicitud del ahora demandante, y dicha respuesta debe ser de manera congruente a lo que solicita.

Al no haberlo hecho así, el actuar de las demandadas, es ilegal, por ende, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

---

<sup>13</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- **Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;**

c).- **Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.**

<sup>14</sup> Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por lo tanto, se declara la ilegalidad de la negativa ficta, de expedir la Constancia de Salarios, la Hoja de Servicios, así como los tres últimos recibos de nómina.

Cabe señalar que el *Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos* en su artículo 87 fracción III y 88 fracción I, establecen lo siguiente:

#### DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

**“ARTÍCULO 87.-** LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE VIGILAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, DEL CONTROL PATRIMONIAL, SERVICIOS GENERALES Y DE LA LOGÍSTICA DE LOS EVENTOS OFICIALES, ASÍ COMO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS ADSCRITAS AL H. AYUNTAMIENTO, PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. **TRAMITAR** LOS NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL, BAJAS, RENUNCIAS, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, INCAPACIDADES, LICENCIAS, **PENSIONES Y JUBILACIONES DE QUIENES LABORAN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;**

**ARTÍCULO 88.-** PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN SE AUXILIARÁ DE LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS MISMAS QUE ESTARÁN BAJO SU MANDO Y SUPERVISIÓN:

**I. RECURSOS HUMANOS;**

...”

De los anteriores preceptos legales se advierte que dentro de las facultades y atribuciones del Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se encuentra la de tramitar las pensiones y jubilaciones de quienes laboran en la Administración Pública Municipal y que para el mejor despacho de los asuntos tiene a su cargo, el Área de Recursos Humanos.

En consecuencia, se declara su nulidad para efecto de que las autoridades demandadas **Secretario de Administración y el Titular de Recursos Humanos de Yecapixtla, Morelos:**

1.- Expidan de forma inmediata y sin dilación alguna las documentales consistentes en la Constancia de Salarios, la Hoja de Servicios y los tres últimos recibos de nómina del ciudadano [REDACTED]

2.- Hecho lo anterior, las remitan a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para que las integren al expediente que se haya formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada a nombre del ciudadano [REDACTED]

### **6.3 Análisis respecto a la ampliación de demanda.**

Se procede a continuación al análisis del escrito de ampliación de demanda, en el cual el actor, demandó **al Secretario de Administración, a la Comisión Dictaminadora de Pensiones, al Cabildo y al Cuerpo**

**Técnico Jurídico en Materia de Pensiones** todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos señalando como actos impugnados los siguientes:

**6.4 De los actos impugnados en la ampliación de demanda.**

Del Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos:

*“La Negativa de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el trámite respectivo...” (Sic.)*

De la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos:

*“La omisión de analizar y aprobar el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico...” (Sic.)*

Del Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos:

*“...La omisión de votar la aprobación del proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico; así como el de emitir el Acuerdo de Cabildo de Pensó en Edad Avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho...” (Sic.)*

Del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

*“La omisión de dar cumplimiento al acuerdo de cabildo celebrada en sesión ordinaria de fecha miércoles veintitrés de enero de dos mil diecinueve, concretamente a la obligación que tiene para la admisión, revisión, investigación, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibido el día 02 de diciembre de 2022,*

*para turnarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para su análisis y aprobación...” (sic.)*

#### **6.5 Razones de impugnación en la ampliación de demanda:**

**PRIMERA:** Refiere el actor que le causa agravio la omisión de la autoridad demandada Secretario de Administración, al no haberle dado trámite a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, señala que con ello se vulneran sus derechos previstos en los artículos 1, 2, 4, 5 y 15 de la **LSEGSOCPEM**, agrega que también existe omisión de cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como al artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**.

Añade que el artículo 87 fracción III del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, establece la facultad y obligación de tramitar las pensiones y jubilaciones de quienes laboran en la administración pública municipal.

Y que de todo lo anterior se advierte el actuar omisivo del Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos al no dar trámite a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada.

**SEGUNDA:** Diserta que le causa agravio el que las autoridades hayan omitido emitir el Acuerdo que corresponde, en términos del artículo 33 al 44 del **ABASESPENSIONES**, refiere que lo anterior es así, pues a la fecha no han integrado el trámite de su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, siendo que la Comisión Dictaminadora de Pensiones quien se auxilia del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones de Yecapixtla, Morelos quienes deben de llevar a cabo la integración de su expediente.

Señala que además debió hacer llegar al Cabildo, para que en sesión resuelvan lo que corresponda en relación con su pensión por cesantía en edad avanzada, apunta que al no haberse cumplido con la emisión del Acuerdo de Pensión, existe una conducta omisiva por parte del Honorable Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, se transgrede lo que establecen los artículos 29 y 30 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; así como los artículos 4 fracción II y XXXIX y 6 fracciones II y XXXIV del *Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos*.

#### **6.6. Contestación de las autoridades demandadas.**

Respecto a la primera razón de impugnación, las **autoridades demandadas en la ampliación de demanda**, negaron la existencia del **acto impugnado**, argumentando que no recibieron ningún escrito de fechas en las cuales el

actor haya solicitado su pensión por cesantía en edad avanzada, y que por ello el acto impugnado es inexistente.

Refieren que, en ninguna parte del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de enero se establece que el Secretario tenga las atribuciones y facultades independientemente de que sea integrante de ese órgano colegiado.

Refiere que la solicitud debió dirigirse al Órgano Colegiado, y que al no haberlo hecho así, no existe ninguna conducta omisiva ni negativa, agrega que, además, el artículo 15 de la **LSEGSOCSP**, establece los requisitos que debe de cumplir, y que el actor lo único que adjuntó fue su acta de nacimiento.

Agrega que los integrantes del Cabildo nunca recibieron la solicitud pues no esta dirigida a ellos, pero que además el plazo de treinta días para emitir el Acuerdo, no puede empezar a correr, puesto que el actor no ha entregado toda la documentación necesaria para tal efecto, y que dicho plazo cuenta a partir de que se tiene por recibida dicha documentación.

En relación a la segunda razón de impugnación, argumentan que esta es inoperante e inatendible pues si no se ha atendido su solicitud de pensión es por los errores que ha cometido el actor desde el inicio de su solicitud, que tampoco se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo contemplado en los artículos 33 al 44 del

**ABASESPENSIONES**, y que el Cuerpo Técnico Jurídico estaba impedido para ejercer las atribuciones y facultades con las que cuenta, debido a los errores cometidos por el actor.

Agrega que la fundamentación que hace valer el actor es referente a una pensión por jubilación y que, lo que el actor solicita es la pensión por cesantía en edad avanzada, y reitera que el actor no adjuntó todos los documentos necesarios para analizar su solicitud de pensión, y que por ello no pudieron analizar si el actor cumplía con la edad requerida para el tipo de pensión solicitada y tampoco pudieron saber si cumplía con los años de servicio.

#### **6.7 Estudio de las razones de impugnación en la ampliación de demanda.**

Tomando en consideración lo disertado en la sentencia de amparo directo 292/2022, en la que el Segundo Tribunal Colegiado concluyó que aun cuando los escritos no hayan sido recibidos directamente por las autoridades demandadas, al haber sido recibidas en la Oficialía de Partes, ésta tenía el deber de turnarlas a las áreas correspondientes.

Cabe precisar que toda vez que el escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, ha sido analizado en el estudio de la Negativa Ficta, en la presente ampliación de demanda, se procede al análisis respecto al escrito de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, el

cual se encuentra dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones, no así al Secretario de Administración, al Cabildo ni al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Por lo tanto, la omisión que se analizará únicamente por cuanto, a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a la cual el actor le atribuye el siguiente acto:

*“La omisión de analizar y aprobar el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el Cuerpo Técnico Jurídico...” (Sic.)*

Precisado lo anterior, se procede al análisis correspondiente, y en este tenor, se considera que es **parcialmente fundado pero inoperante** lo que alega la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en el sentido de que estaba impedida para analizar la solicitud de la parte actora, pues aún no se encontraba integrada toda la documentación necesaria para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que el mismo demandante expresó que había solicitado a las autoridades demandadas Secretario de Administración y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la Constancia de Salarios y la Hoja de Servicios, así como sus tres últimos recibos de pago, de donde se desprende que, en efecto, la autoridad demandada antes referida, no contaba con la documentación necesaria para analizar y en su caso expedir el Acuerdo de Pensión correspondiente.



Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, de la propia solicitud de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, el actor manifestó que ya había solicitado mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Constancia de Salarios y la Hoja de Servicios, así como sus tres últimos recibos de pago, y que se encontraba fuera de su control la obtención de las mismas.

Ahora bien, toda vez que, en efecto, el actor acreditó que solicitó la expedición de las Constancias necesarias para integrarlas a la solicitud de pensión, y tomando en consideración que no es atribuible a su persona el que no se le hayan entregado dichas documentales, lo manifestado por la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos resulta parcialmente fundado pero **inoperante**, en virtud de que, en el presente juicio, al realizarse el análisis de la negativa ficta, respecto al escrito de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós** se esta ordenando la expedición inmediata de la Constancia de Salarios y la Hoja de Servicios, así como sus tres últimos recibos de pago y, además se esta determinando que estas se remitan a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para que se integren al expediente que se haya formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, por lo tanto, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, contara con todos los

elementos para pronunciarse respecto a la solicitud del actor de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós.

Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCSP**, los requisitos para obtener la pensión de cesantía en edad avanzada, son los siguientes:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o **Cesantía en Edad Avanzada**;

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente prueba:

**3.- La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, con anexos, suscrita por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, en doce fojas útiles según su certificación.

Documental que ha sido previamente valorada, a la cual se le concedió pleno valor probatorio y de la que se desprenden, entre otras, las siguientes documentales:

1.- Escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós.

2.- Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] de la cual se desprende que su fecha de nacimiento fue el [REDACTED], por lo tanto, a la fecha en que se emite la presente sentencia cuenta con [REDACTED].

3.- Constancia de alta como [REDACTED] Municipal, en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés.

4.- Copia de identificación de [REDACTED].

Así mismo, es importante mencionar que la **parte actora** en el escrito inicial de demanda, manifestó en el hecho número 4 que:

*“... a la fecha en la que se promueve la presente demanda, he cumplido un tiempo de trabajo de **veinte años de servicio, con diez meses y veinte días...**” (Sic.)*

A lo cual las autoridades al contestar la demanda aceptaron este hecho de la siguiente manera:

“... el correlativo que se contesta es cierto, acreditándose lo anterior con el expediente de la Dirección de Recursos Humanos en el que constan los oficios de alta y baja que corren agregados al expediente del demandante, que se exhibe para los efectos legales a que haya lugar”

De donde se advierte que el actor cuenta con más de veinte años de servicio, por lo tanto, lo procedente es, que la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, una vez que haya recibido las documentales consistentes en la constancia de salario, la hoja de servicios, y los tres últimos recibos de pago del actor, dentro de los TREINTA DÍAS HÁBILES siguientes a su recepción de dichas documentales, lleve a cabo el procedimiento establecido para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada.

Lo anterior tal como lo disponen, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP**EM; y 20 del **ABASEPENSIONES**, que prevén:

#### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 38.**- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

#### LSEGSOCSPEN.

Artículo 15.- **Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

**I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**"

#### ABASESPENSIONES

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Por lo tanto, la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, auxiliándose del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, deberán llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, literalmente se establecen:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual, una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar

la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Luego entonces, como ya se ha dicho, la **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, con el auxilio de las áreas competentes, deberá:

1. Integrar al expediente de Pensión por cesantía en edad avanzada la Constancia de Salario y la Hoja de

servicios que remita el Secretario de Administración y/o del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

2. Realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y emitir el Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada, dicha pensión deberá otorgarse al 75% de su último salario. Lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 17 inciso f)<sup>15</sup> de la **LSEGSOCSPEM**.

3. La pensión deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPEM**.

4. Al otorgarse la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente a aquel en que se emita, y si

---

<sup>15</sup> Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

f).- Por quince años o más de servicio 75%.





continúa en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estatus sea de pensionado.

5. De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

### 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora en el escrito inicial de demanda, solicitó las siguientes pretensiones:

*"1.- Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA que se ha configurado a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada mediante escrito con acuse de recibo el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós mediante el cual solicite diversos documentos necesarios para mi trámite de mi pensión.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior se expida la Hoja de Servicio y Certificación Salarial, y se ordene se integre al expediente que en su caso se haya formado con motivo de mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo el día dos de diciembre de dos mil veintidós.*

*3.- Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA que se ha configurado a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 22 de noviembre de 2022.*

*4.- Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que se ha incurrido la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, integre el trámite de mi solicitud de pensión en edad avanzada, por haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos; asimismo se ordene turnar a los Integrantes del H. Cabildo el trámite respectivo para su análisis y aprobación.*

5.- Mediante la resolución que se emita se decreta LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que se ha incurrido Integrantes del Cabildo Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Yecapixtla, Morelos, en el ámbito su respectiva competencia, analizar, resolver y emitir favorable el acuerdo de cabildo respectivo de pensión por cesantía en edad avanzada a favor del suscrito, solicitado mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 22 de noviembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a las autoridades demandadas (Integrantes del Cabildo Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Yecapixtla, Morelos) emita acuerdo pensionatorio.

A este respecto es importante señalar que las prestaciones que se reclaman están a expensas del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que en su caso decreta el Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, pues tal como lo hice saber en mi escrito inicial de demanda, actualmente soy elemento activo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos. En ese Sentido solicito se me paguen las prestaciones a que tengo derecho y que consisten en:

a).- El pago de pensión en edad avanzada a mi favor como titular del derecho, de conformidad con el cuerpo de leyes de la materia a razón del 75 % de mi salario integrado que asciende la cantidad de [REDACTED]

b).- El pago proporcional del aguinaldo del año dos mil veintitrés, es decir, del primero de enero del 2023 a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por cesantía en edad avanzada.

c).- El pago proporcional de las vacaciones del año dos mil veintitrés, es decir, del primero de enero del dos mil veintitrés, a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por cesantía en edad avanzada.

d). - El pago proporcional de la prima vacacional del año dos mil veintitrés, es decir, del primero enero del dos mil veintitrés a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por cesantía en edad avanzada.

e).- El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todos los años que he prestado mis servicios en la administración pública, con motivo del otorgamiento de mi pensión por cesantía en edad avanzada.

e).- Pago del finiquito por las prestaciones por la separación del cargo como [REDACTED] de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por cesantía en edad avanzada.

f).- En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como [REDACTED] de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos.

g).- En términos de la fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como [REDACTED] de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos.

..."

Así mismo, en la ampliación de demanda solicitó las siguientes prestaciones:

1.- Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada y se ordene a la autoridad demandada (Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos), turne mi solicitud de pensión en edad avanzada presentado ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos el día 02 de diciembre de 2022-al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, para el trámite respectivo.

2.- Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que se ha incurrido y se ordene a la autoridad demandada, (Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos) admita, revise, investigue, analice, elabore el proyecto de acuerdo pensionatorio de mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibido el día 02 de diciembre de 2022.

3.- Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que se ha incurrido y se ordene a la autoridad demandada, (Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos analice y apruebe el proyecto de acuerdo pensionatorio que emite el cuerpo Técnico Jurídico.

4.- Mediante la resolución que se emita se ordene a la autoridad demandada, (Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos) emita el acuerdo de pensión en edad avanzada.

Como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de las prestaciones a que tengo derecho y que consisten en:

a).- El pago de pensión en edad avanzada a mi favor como titular del derecho, de conformidad con el cuerpo de leyes de la materia.

b).- El pago proporcional del aguinaldo del año dos mil veintitrés, es decir, del primero de enero del dos mil veintitrés a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación, a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente del 01 de enero al 02 de mayo 2023.

c).- El pago proporcional de las vacaciones del año dos mil veintitrés, es decir, del primero del dos mil veintitrés, a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación, a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente del 01 de enero al 02 de mayo 2023.

d).- El pago proporcional de la prima vacacional del año dos mil veintidós, es decir, del primero del dos mil veintidós, a la fecha en que sea separado del cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente del 01 de enero al 02 de mayo 2023.

e).- El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todos los años que he prestado mis servicios en la administración pública, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación; a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

e).- Pago del finiquito por las prestaciones por la separación del cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación

f).- En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas e inscripción ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos.

g).- En términos de las fracción del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como [REDACTED] de la Secretaría de

*Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos.*

*Lo anterior en razón de que el hoy suscrito aún soy elemento activo o prestando mi servicio como [REDACTED] en la Secretaría de Seguridad, Tránsito y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos.*

### **Declaración de Nulidad lisa y llana**

**7.1** Las pretensiones identificadas con los numerales 1), 2) y 4) del escrito inicial de demanda, y 1), 2), 3) y 4) del escrito de ampliación de demanda, son procedentes al ser **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor, lo cual ya ha sido decretado en el Título precedente, con las modulaciones pertinentes.

Por cuanto a las pretensiones 3) y 5) del escrito inicial de demanda, son improcedentes, al no existir los escritos de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós a que hace referencia el demandante, no obstante en relación al escrito de fecha dos de diciembre del año antes referido, no se configuró la negativa ficta, sin embargo, este se analizó en la ampliación de demanda.

### **Prima de antigüedad y finiquito**

**7.2** La parte actora solicita en los incisos e) tanto del escrito inicial de demanda, como en la ampliación, el pago de la **prima de antigüedad** por todos los años de servicio, así como el pago de finiquito, con motivo de que se le otorgue la pensión por cesantía en edad avanzada.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente porque no son competentes para atender su solicitud.

Al respecto, la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo tanto, le corresponde el pago de dicha prestación en términos de lo dispuesto por el artículo 46<sup>16</sup> de la **LSERCIVILEM**.

Cabe precisar que, al momento de su pago, la autoridad deberá analizar, si al actor le resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta el presente asunto:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**<sup>17</sup>

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el

<sup>16</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

<sup>17</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por cesantía en edad avanzada, le deberá ser cubierto el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo efectivamente laborado, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo.

Y respecto al pago de finiquito, esta petición queda colmada, al analizarse el pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

### **Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.**

**7.3** La parte actora solicitó en los incisos b), c) y d) del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación, el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos al momento en que le sea reconocida y otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente el pago de las prestaciones que reclama, toda vez que no son las competentes para atender su solicitud.

En contrapartida, el actor reclama el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales**



devengados y no cubiertos a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle la pensión, es decir correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, lo cual es procedente.

Porque el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>18</sup> que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Por lo tanto, de ser procedente el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, deberá pagarse al actor, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo correspondiente.

---

<sup>18</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

## Seguridad Social e Instituto de Crédito

7.4 En el inciso f) del escrito inicial de demanda y en la ampliación, el actor solicitó el pago de las cuotas obrero patronales en términos del artículo 54 de la **LSERCIVILEM** por todo el tiempo que ha prestado sus servicios.

Respecto a la pretensión en estudio, esta autoridad actuando en Pleno, en una nueva reflexión, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

**“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.<sup>19</sup>**

**Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución.** Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos

<sup>19</sup> Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto."

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; por tanto, la inscripción en términos del artículo 54 de la **LSERCIVILEM**, solo sería procedente en caso de que exista el convenio respectivo ante alguna de las instituciones de seguridad social ahí previstas.

Ahora bien, en el supuesto de que exista el convenio respectivo con las instituciones antes mencionadas, sólo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la aprobación del convenio correspondiente. Lo anterior, en términos del siguiente criterio jurisprudencial, que orienta al respecto.

**"SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.<sup>20</sup>**

---

<sup>20</sup> Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

**Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignent prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que **la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.**"

No obstante lo anterior, el artículo 54, fracción VIII<sup>21</sup> de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

#### DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...  
**VII.- Pensión** por jubilación, **por cesantía en edad avanzada**, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

**VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria** para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los

---

<sup>21</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, **estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, **es procedente**, que una vez que se otorgue la pensión por cesantía en edad avanzada al actor y mientras le asista la calidad de pensionado de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, en los términos en los que la venía recibiendo.

Idéntica situación concurre con el reclamo relativo a su inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; porque para ello se requiere la existencia del Convenio de incorporación respectivo con dicha Institución, y aunado a lo anterior, porque esta tiene el carácter de potestativa.

Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 27 de **LSEGSOCPEM**, mismo que señala: *“Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga”*; de lo cual se desprende que la

inscripción ante el Instituto de Crédito antes citado, no tiene el carácter de obligatoria, es decir, que el otorgamiento de dichas prestación no es una obligación, toda vez que como el citado artículo refieren en su contenido, se “podrá” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación. Y por que ello depende de la existencia del Convenio de incorporación respectivo.

## **8. EFECTOS DEL FALLO.**

Se declara la ilegalidad de la negativa ficta, respecto al escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, y por consecuencia la nulidad para efecto de que:

### **8.1 El Secretario de Administración y/o Titular de Recursos Humanos de Yecapixtla, Morelos:**

**8.1.1.-** Expidan de forma inmediata y sin dilación alguna las documentales consistentes en la Constancia de Salarios, la Hoja de Servicios y los tres últimos recibos de nómina del ciudadano [REDACTED]

**8.1.2.-** Hecho lo anterior, las remitan a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para que las integren al expediente que se haya formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada a nombre del ciudadano [REDACTED]

### **8.2 Y la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, deberá:**

**8.2.1.** Integrar al expediente de Pensión por cesantía en edad avanzada la Constancia de Salario y la Hoja de servicios que remita el Secretario de Administración y/o del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**8.2.2.** Realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y emitir el Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada, dicha pensión deberá otorgarse al 75% de su último salario. Lo anterior con sustento en lo dispuesto por el artículo 17 inciso f)<sup>22</sup> de la **LSEGSOCPEM**.

**8.2.3.** La pensión deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**.

---

<sup>22</sup> Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

...  
f).- Por quince años o más de servicio 75%.

**8.2.4.** Al otorgarse la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente a aquel en que se emita, y si continua en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estatus sea de pensionado.

**8.2.5.** De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASEPENSIONES**.

**8.3** Así mismo, al momento en que, se separe del cargo al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] con motivo la pensión, deberá realizar lo siguiente:

**8.3.1** Mientras le asista la calidad de pensionado del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; el ciudadano [REDACTED] deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

**8.3.2** Al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por cesantía en edad avanzada, le deberá ser cubierto el pago de la **prima de antigüedad** por todo el tiempo efectivamente laborado, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo.

**8.3.3** Así mismo, al momento de la separación del cargo, deberá pagarse al actor, el **aguinaldo**,



**vacaciones y prima vacacional**, proporcionales, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión.

#### 8.4 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para que, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>23</sup> y 91<sup>24</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

<sup>23</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>24</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>25</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y h<sup>26</sup>), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

---

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>25</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

<sup>26</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto al escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, ante la oficialía del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**TERCERO.** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo denominado “Efectos del Fallo” de esta sentencia.

**CUARTO.** Son fundadas pero inoperantes las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, en contra del acto impugnado consistente en la omisión para efectuar el procedimiento que conforme a derecho procede para determinar la procedencia de la pensión por cesantía en edad avanzada.

**QUINTO.** Se **concede** a las autoridades demandadas Secretario de Administración, Director de Recursos Humanos y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, de conformidad al subcapítulo 8. 3.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **10. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## **11. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la segunda Sala de instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>27</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

---

<sup>27</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, y el Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos con esa misma fecha."

número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."*

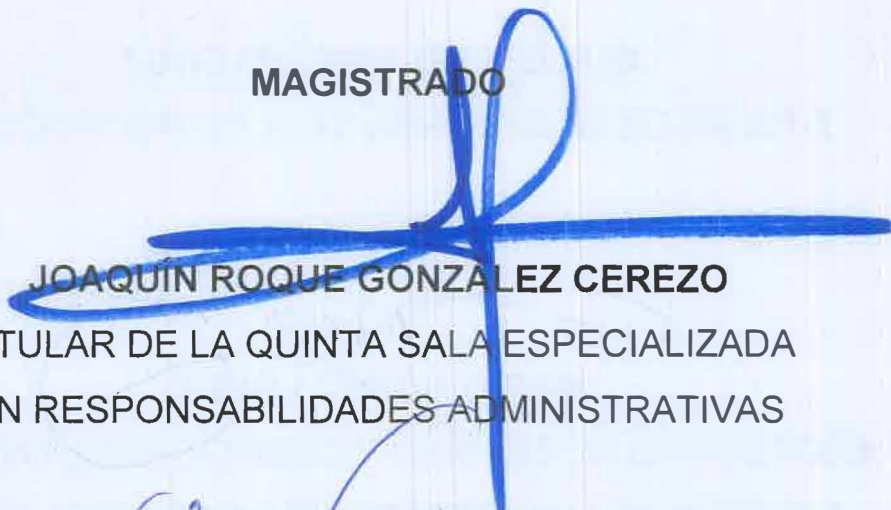
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-032/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos **DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro.  
**CONSTE.**

YBG



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".